Artículo: "La previsión de los abogados"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Alfredo Toloza Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año XXV · JULIO - SEPTIEMBRE DE 1957 · N.° 101

Revista de Derecho

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

DE LA FACULTAD DE DERECHO

"TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO"

NUMERO DEDICADO AL

SEGUNDO CONGRESO NACIONAL DE LOS ABOGADOS DE CHILE

CONCEPCION

(16 al 20 de Enero de 1957)

PUBLICACIONES DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL
COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCION

Artículo: "La previsión de los abogados"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Alfredo Toloza Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Las modificaciones insinuadas contribuirán indudablemente a hacer posible el financiamiento de las proposiciones materia de la reforma que nos preocupa.

* * *

Dejamos entregada a la consideración del Segundo Congreso Nacional de Abogados, las observaciones precedentes.

Como fruto de la experiencia, ellas concilian las tendencias actuales del Derecho en materia de Colegiación, con una vieja aspiración de los abogados que se ha vigorizado notablemente en los últimos años.

Bien se ha dicho que la nuestra es una de las más antiguas de entre las profesiones. Justo es, entonces, dar paso a modificaciones que vayan llenando los vacíos que se observan en la práctica.

Los abogados debemos contar con amparo y protección. Creemos merecerlo.

RAUL PARGA MUÑOZ
LUCIANO SALGADO ALEGRIA
ALFREDO TOLOZA CHAVEZ

LA PREVISION DE LOS ABOGADOS

Hasta 1941, año de promulgación de la Ley N.º 7.124, los abogados de Chile carecían absolutamente de previsión.

La ley mencionada empezó a regir el 6 de Noviembre de 1941, fecha de su publicación en el "Diario Oficial" N.º 19.103.

Esta ley no cumplía en manera alguna con los requisitos más elementales de una ley de previsión, como es la obligatoriedad. En efecto, podían excluirse de ella aquellos abogados que justificaran tener un capital superior a $ 300.000.—

Ello significaba hacer un distingo odioso al obligar solamente a los abogados que carecieran de medios de fortuna.

Artículo: "La previsión de los abogados"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Alfredo Toloza Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El artículo 1.º, inciso 4.º, contenía una disposición claramente contraria a los principios de la previsión, al sancionar con la pérdida de los beneficios e incluso de la devolución de imposiciones al abogado que se atrasare por más de un año en el pago de imposiciones a la Caja.

En cuanto al financiamiento mismo de la ley, éste era deficiente y no estaba determinado precisamente sino que era necesario deducirlo relacionando sus disposiciones con las de la Ley de la Caja.

* * *

Con fecha 11 de Noviembre de 1944, empezó a regir la Ley N.º 7.871, que vino a llenar algunos de los vacíos de la anterior ley, aun cuando en muchos aspectos continuó bastante alejada de los principios de la previsión.

Aparece aquí un financiamiento definido, al establecer la ley, en su artículo 7.º, la creación del impuesto que recargó en un 10% el que llevaban las presentaciones o actuaciones ante los tribunales ordinarios o especiales. Esto sin perjuicio, naturalmente, de las imposiciones sobre las rentas declaradas, imposiciones que no podrían exceder del 10% de dichas rentas.

Otra novedad de esta ley fue el verdadero regalo de 19 años de imposiciones que se hizo en el artículo 3.º a los abogados que habían recibido su título con anterioridad a la dictación de la ley, remontándose hasta 1925. El reconocimiento del tiempo transcurrido desde el año 1925 existía también en la antigua Ley 7124, pero era de cargo de los abogados el pago de las respectivas imposiciones. Aparte de esto, la nueva ley permitió a los abogados titulados con anterioridad a la existencia de la Caja, hacerse reconocer hasta 7 años, o sea, desde 1918 adelante. Este máximo de 7 años, sí que debería ser pagado en conformidad a unas tablas especiales y podría ser integrado mediante un préstamo de la Caja.

La Ley 7871 fue recibida con general agrado por los abogados, porque indiscutiblemente fue muy superior a la Ley 7124. Sin embargo, desde un comienzo se le hizo la crítica de haber sido muy restringida en cuanto al monto de las rentas sobre las cuales permitió a los abogados imponer en su Caja de Previsión, rentas que

Artículo: "La previsión de los abogados"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Alfredo Toloza Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

son las que vienen a determinar en último término los beneficios de la jubilación, seguro de vida, montepío, etc.

Sin embargo, el primitivo entusiasmo se fue aminorando al comprobarse, en un plazo más o menos breve, que el financiamiento ideado por el artículo 7.º resultaba absoluta y totalmente insuficiente.

Así fue como en Agosto de 1948, la Sección Cuentas Corrientes de la Caja presentaba los siguientes datos: Habían jubilado a esa fecha 74 abogados, con un gasto para la Caja de $ 48.949.095.—. En cambio, había recibido la Caja por imposiciones de estos abogados $ 1.328.002.— y como aporte del impuesto de estampillas durante el mismo período, para financiar los reconocimientos no sólo de esos 74 abogados jubilados sino de la totalidad de los acogidos, que eran 2.600, y cuyo reconocimiento significaba $ 570.000.000.—, la insignificante suma de $ 906.000.—.

* * *

Debemos recordar que desde la dictación de la Ley 7871 se presentaron diversos problemas que poco a poco fueron resolviéndose a satisfacción del Colegio y Asociación de Abogados, pero quedaron tres pendientes, y relativos a la fecha desde la cual deben devengarse las pensiones de jubilación; a la existencia de dos clases de abogados imponentes: obligados y voluntarios; y a la compatibilidad entre el goce de la jubilación y el ejercicio profesional.

La Contraloría General de la República puso término a estas discusiones, estableciendo que desde el momento en que los imponentes de la Caja cumplan con los requisitos y ejerzan su derecho de solicitar la jubilación, queda fijada o señalada la fecha desde la cual deben devengarse las respectivas pensiones, aunque el reconocimiento del derecho por el decreto correspondiente sea posterior. En el caso de la jubilación por imposibilidad física o intelectual, corresponde al Servicio Nacional de Empleados determinar la fecha desde la cual el profesional ha padecido de esta incapacidad, y tal declaración fijará el momento desde el cual debe devengarse la pensión.

En cuanto al segundo problema, la Contraloría dictaminó que de conformidad con el Reglamento, artículo 3.º, no era posible dis-

Artículo: "La previsión de los abogados"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Alfredo Toloza Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cutir esta distinción, por estar ella expresamente establecida en la citada disposición. Y agregó que el referido Reglamento había sido aprobado por decreto supremo del cual la misma Contraloría había tomado razón. La única importancia práctica de este distingo consiste en que el abogado imponente voluntario sólo puede jubilar por cumplir treinta años de imposiciones y por incapacidad física o intelectual, no pudiendo hacerlo por haber cumplido 65 años de edad y 10 de imposiciones.

Respecto al tercer problema, el dictamen de la Contraloría se pronunció en el sentido de la compatibilidad, basado en el hecho de que el primitivo artículo 9.º del proyecto de Reglamento de la Ley de Previsión, que establecía la incompatibilidad, fue reemplazado por el actual artículo 10 del Reglamento, aprobado por decreto supremo N.º 1962 del 25 de Abril de 1945, que sólo se refiere a la incompatibilidad cuando la jubilación haya sido concedida por imposibilidad absoluta, caso en el cual, si el abogado volviere al ejercicio de la profesión, cesará de inmediato en el goce de la pensión de jubilación.

* * *

Finalmente, con fecha 9 de Octubre de 1952 se publicó en el "Diario Oficial" la Ley N.º 10.627, que, subsanando muchas de las deficiencias de las dos que la precedieron, dio a los abogados la sensación de contar con una ley de previsión que les permitiera mirar el porvenir con menos temor. En efecto, esta ley facultó a los abogados para declarar como renta imponible máxima aquélla de que disfruten los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, que es una renta evidentemente compatible con la dignidad del ejercicio profesional y que permite al abogado satisfacer con decoro sus necesidades y las de su familia.

Al igual que las dos leyes anteriores, la que actualmente nos rige no estableció un régimen de previsión exclusivo para los abogados, como se ha pensado por algunos, sino que hace aplicable a estos profesionales el régimen de previsión contemplado en el Decreto con Fuerza de Ley N.º 1340 bis, de 6 de Agosto de 1930, orgánico de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.